



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 226/2022 bis TAD.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 5 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 10 de septiembre de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Fútbol Sala, disputado entre los equipos XXX y XXX F.S.

En el acta de dicho encuentro se hacen constan las siguientes incidencias:

“A.- PÚBLICO

Lanzar objetos: Durante el inicio del segundo periodo del encuentro, en el minuto 20:18, siendo las 18:02, observamos que una parte del público próxima a los banquillos del equipo visitante, de aproximadamente unas 15 personas se encontraban escupiendo a la zona técnica del equipo visitante y lanzaron una botella de agua vacía, de unos 33 cl sin tapón no impactando en ningún jugador. En ese momento decidimos suspender momentáneamente el partido informando al Delegado de Campo, D. XXX para que actuara conforme al Protocolo marcado por la RFEF, informando a los autores de los hechos vía presencial (el pabellón no dispone de megafonía ni otra similar). El tiempo estuvo detenido durante 31 minutos. Se reanudó el partido a las 18:33 horas.

Lanzar objetos: Una vez reanudado el encuentro, y habiendo conseguido el delegado de campo, alejar de la zona superior del área técnica del equipo visitante a los infractores del lanzamiento de objetos anteriormente nombrado, observamos en el minuto 35:58, siendo las 19:12 horas, que nuevamente un grupo aproximado de unas 15 personas se encuentran, nuevamente, escupiendo de manera constante y volviendo a tener objetos lanzados al terreno de juego, tales como botellas de agua vacías con tapón de 33 cl, un tapper de plástico vacío de unos 20 cm aproximadamente y pipas. Por todo ello decidimos suspender definitivamente el encuentro.”
(...)



D.- OTRAS

Otras incidencias: Otras incidencias: En el minuto 35:58, siendo las 19:12 horas, decidimos suspender el partido por lo anteriormente indicado en el apartado Público.

En caso de que proceda, el juego deberá reanudarse con un saque de banda, a la altura del banquillo del equipo XXX a favor del mismo. El resultado temporal era de XXX (3) tres- XXX FS (4) cuatro.

Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 10/09/2022 a las 21:08, motivado por (incidentes del público): apartado Público.

En el caso de que proceda, el juego deberá reanudarse con un saque de banda, a la altura del banquillo del XXX a favor del mismo. El resultado temporal era de XXX (3) tres- XXX FS (4) cuatro.”

A raíz de estos acontecimientos, mediante resolución de 14 de septiembre de 2022, el Juez Único de Competición de la RFEF acordó sancionar al XXX, en virtud del artículo 147.2 del Código Disciplinario de la RFEF, dando por perdido el encuentro, declarando vencedor al club XXX FS, por seis goles a cero y con una multa accesoria al club infractor en cuantía de 300 euros en aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

Recurrida dicha resolución en segunda instancia federativa, la misma fue confirmada por el Juez Único de Apelación con fecha 5 de octubre de 2022, si bien con una modificación en la tipificación realizada, acomodando la infracción al precepto previsto en el artículo 147.3.a) del Código Disciplinario, adaptando las consecuencias disciplinarias a la nueva calificación.

SEGUNDO.- Frente a la misma, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, solicitan la anulación de la resolución recurrida esgrimiendo los siguientes motivos impugnatorios:

- Vicio esencial por falta de audiencia al interesado y falta de motivación de la Resolución.
- Desproporción en la graduación de la sanción. Vulneración del principio pro competitio.
- Falta de tipicidad de la sanción. Error en la tipificación.
- Incongruencia en la resolución
- Falta de motivación en la petición de sancionar a los colegiados por su actuación.



TERCERO. – Con fecha de 28 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente mediante otrosí en el presente recurso.

CUARTO. - El 28 de octubre de 2022, se remitió a la RFEF Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 10 noviembre.

QUINTO. - Mediante providencia de 10 de noviembre, se acordó concederle a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe y documentación complementaria de la RFEF y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 11 de noviembre se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso planteado, el recurrente pretende en primer término la anulación de la resolución sancionadora por falta de audiencia respecto de cierta documentación obrante en el expediente.



En concreto, sostiene que la resolución recurrida ha desestimado su petición basándose en una serie de escritos ampliatorios de los dos colegiados del encuentro en los que se da una explicación de las circunstancias que motivaron que la cumplimentación material del acta arbitral quedara a cargo del auxiliar. Señala, además, que existe una falta de motivación de la argumentación de la resolución recurrida pues parte de unos documentos que no se conocen.

En sede federativa, el recurrente denunció un error formal en la consignación del acta, pues la misma no aparecía firmada por el árbitro principal, sino por la Sra. XXX, quien ejerció de cronometrador, pero no de árbitro del encuentro. En consecuencia, entendía que se había producido una infracción del artículo 146. f) del Código Disciplinario de la RFEF al haberse intercambiado designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral y ello debía conllevar a la nulidad del acta arbitral de la que trae causa la sanción recurrida.

Sobre este particular, el Juez de Apelación rechazó el motivo impugnatorio sobre la base de lo recogido en los escritos ampliatorios emitidos por los dos colegiados del encuentro en el que se da cuenta de que, a consecuencia del cierre de las instalaciones donde se disputó el encuentro, el colegiado principal se vio impedido de efectuar la labor de cumplimentación del acta, por lo que la misma fue redactada por la Sra. Cronometradora del encuentro conforme a las indicaciones de los árbitros principales del encuentro. Dichos escritos ampliatorios del acta constan en el expediente.

Pues bien, por medio del presente recurso, el recurrente considera que no tuvo conocimiento de dichos escritos ampliatorios del acta, siendo ello una causa de nulidad de la resolución por vulneración del principio de audiencia.

Expuesto así este motivo impugnatorio, entiende este Tribunal que el mismo no debe prosperar por las razones que pasamos a exponer.

Ciertamente, conforme a lo sostenido por otras resoluciones de este Tribunal (30/2021 bis o 149/2021, entre otras) debe traerse aquí a colación el Dictamen 275/2015, de 29 de abril, que realizara el Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley del Procedimiento Administrativo, en relación con el principio de contradicción y en el que recordaba que *«Es criterio jurisprudencial consolidado que en los casos en que se incorporen al expediente de recurso documentos o informes que, no obrando en el expediente original, aporten datos nuevos, resulta preceptivo abrir un trámite de audiencia (STS de 16 de mayo de 2012, recurso 3325/2011). Se trata de una exigencia lógica, ya que la resolución final no puede en ningún caso basarse en hechos o datos respecto de los cuales no se haya podido producir el necesario debate contradictorio, so riesgo de vulnerar las posibilidades de defensa del recurrente, causándole indefensión»*.



Haciendo traslación de esta doctrina al presente supuesto, es lo cierto que se omitió abrir el esencial trámite de audiencia correspondiente respecto de los escritos ampliatorios al acta arbitral a los que alude el recurrente, lo que sería causa suficiente para decretar la nulidad de la resolución recaída. Ahora bien, acordemente con la aquilatada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia y habida cuenta que la situación de indefensión provocada en vía federativa ha sido subsanada en la presente fase de revisión, en la que el recurrente ha podido alegar y probar lo que estimó conveniente, «(...) no procede, en aras del principio de economía procesal, declarar la nulidad del acto recurrido y, por tanto, debe desestimarse el motivo que nos ocupa» (STS 26 de abril de 2001).

En el presente caso, aunque pudiera llegar a admitirse que el recurrente ha padecido indefensión al haber sido privado de la posibilidad de ejercer su defensa al amparo del necesario principio de contradicción, ello no es suficiente para que aquí proceda declarar la nulidad invocada.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional proscribe la subsanación a posteriori de la indefensión sufrida por la falta de audiencia al interesado en los procedimientos sancionadores, pero sólo la judicial y no así la administrativa.

De manera que, al tiempo que ha negado que la intervención de los órganos judiciales pueda subsanar la indefensión padecida en vía administrativa sancionadora, el Tribunal Constitucional ha confirmado por otro lado la legitimidad constitucional de la subsanación en vía de recurso administrativo. Tal y como se establece en la STC 59/2004, de 19 de abril, donde, tras rechazar la subsanación de la indefensión en vía judicial, se desestimó el amparo solicitado por entender que el debate mantenido con la Administración en el posterior recurso de alzada sirvió para corregir la lesión padecida inicialmente.

Por consiguiente, lo cierto es que el compareciente ha disfrutado ahora, en el presente recurso, de una plena posibilidad de contradecir los hechos, los ha contradicho efectivamente, así como de alegar y probar todo cuanto ha estimado conveniente a la defensa de sus intereses. Todo lo cual subsana la posible indefensión padecida, en su caso, en la instancia federativa de apelación. En consecuencia, no puede declararse la nulidad por ello solicitada y se debe, pues, rechazar tal motivo.

En definitiva, no puede apreciarse una irregularidad invalidante por la falta de traslado al recurrente de los escritos ampliatorios al acta arbitral, máxime si se tiene en cuenta que nada se concreta sobre la indefensión alegada, ni sobre las pruebas o alegaciones que pudieran haberles dado traslado de los escritos referidos, ni respecto a la posible incidencia de estas alegaciones que finalmente se dictó por el Juez de Apelación.



Además, habida cuenta del recurso ahora presentado ante este Tribunal y pudiendo acceder a toda la documentación obrante en el expediente, se han podido ahora combatir las consideraciones que se recogían en los mencionados escritos ampliatorios.

No puede por ello apreciarse ninguna irregularidad, al menos de alcance invalidante por la falta de remisión de los mencionados escritos ampliatorios, por lo que el primer motivo impugnatorio debe ser desestimado.

CUARTO.- Como segundo motivo impugnatorio, arguye el recurrente que la sanción impuesta es desproporcionada, atendiendo a las circunstancias en que los hechos sancionados tuvieron lugar. A tal efecto sostiene que *“Si bien es cierto, que el lanzamiento de un tuper puede ser un hecho lamentable y reprochable, no puede nunca ser la causa de suspensión de un partido. Existe una desproporción en la Sanción de pérdida del partido. Para ello se aportó como argumento, sin ser valorado en apelación por parte del juzgador, la Resolución de la eliminatoria de Copa del Rey de fútbol entre Real Betis y Sevilla F.C donde se produce un impacto en la cabeza del jugador (concreción del riesgo) y argumentando la propia Federación (mismo órgano) que en este caso y en virtud del principio pro competitione se debe reanudar el partido.*

Existe pues un agravio comparativo, yendo el juzgador frente a sus propios actos. En un partido donde no existe una concreción del riesgo, ni tan siquiera un riesgo elevado (recordemos que los cuerpos y fuerzas de seguridad se personaron en el pabellón y visto que no existía riesgo se marcharon) se suspende el partido y la sanción correspondiente es la pérdida del partido...”

(...)

Además de por el principio de pro competitione, y de la salvaguarda de la competición, tenemos que alegar igualmente un principio de justicia material. Es difícilmente justificable que ante la misma situación (incidentes del público) con resultado más lesivo (concreción del riesgo e impacto de objeto de un jugador) y sin valorar las circunstancias atenuantes, que la sanción impuesta por el mismo órgano establezca que debiera ser mayor donde no hubo ninguna concreción, ni alteración sustancial del terreno de juego y si una actuación cuanto menos “que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes”, que hacen temblar la presunción de veracidad del acta alegada por los colegiados. Acta por otra parte que adolece de los vicios mencionados...”

A la vista de las alegaciones vertidas, se hace ver que el recurrente muestra su disconformidad con la valoración de la prueba practicada que dio lugar a la imposición de la sanción. Esto es, con los hechos consignados en el acta por el colegiado que motivaron la imposición de la sanción.

Este motivo también debe ser desestimado.

Este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la



descripción o la apreciación del árbitro en el acta, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que la sanción impuesta responde a una infracción cometida por los hechos descritos en el acta arbitral y la prueba videográfica obrante en autos.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de desproporcionada la sanción impuesta.

QUINTO.- A continuación, aduce el recurrente una vulneración del principio de tipicidad y de la graduación de la sanción, entendiéndose que los hechos descritos no encajan en el tipo que argumenta el Juez (147.2 Código Disciplinario cuando en realidad encajarían en el artículo 147.3 del Código Disciplinario).

De nuevo este motivo debe ser desestimado.

Esta alegación ya fue realizada en sede federativa y la misma fue acogida por el Juez de Apelación, procediendo a enmendar el error en la tipificación de la infracción sancionada en los siguientes términos:

“Entrando a resolver, este Juez de Apelación anticipa que debe convenir con el recurrente en que la tipificación dada a los hechos por el órgano de instancia no encuentra pleno acomodo en el artículo 147.2 del CD, ya que ninguno de sus apartados contempla conductas como las enjuiciadas en el caso (incidentes de público conducentes a la suspensión del partido), sino que se refieren a otras tales como la alineación indebida, la falta de puntualidad, la inobservancia de la normativa en materia de instalaciones o las irregularidades en la comunicación de fecha y hora de los partidos.

Y de la misma forma, tampoco puede accederse a la tipificación propuesta por el recurrente (147 CD) ya que la entidad de los incidentes del público de ninguna manera cabe calificarlos como leves, sino que, al contrario, tienen pleno encaje en la conducta grave dispuesta en el artículo 147.3 a, reproducido a continuación:

“147.3 Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo de uno o tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los/as asistentes/as.”*



En consecuencia, por lo anteriormente señalado, se procede a modificar la tipificación realizada por el Juez de Competición, siendo el encuadramiento adecuado el del artículo 147.3.a) del CD de la RFEF, sin que en cualquier caso se altere la calificación grave de la conducta mantenida.”

Como es de ver, la resolución ahora recurrida corrige un error material cometido por el Juez Único de Competición, adaptando la conducta sancionada al precepto concreto al que se refiere el Código Disciplinario. En el propio informe se evidencia que nos encontramos ante la simple corrección de un error material que en ningún caso puede calificarse como irregularidad invalidante. A tal efecto, se se señala que *“Este Juez de Apelación convino con el recurrente en que el Juez de Competición subsumió los hechos erróneamente en la falta grave del artículo 147.2 CD de la RFEF, cuando resulta meridiano que la citada norma en ningún caso mantiene conexión con las circunstancias relatadas en el acta arbitral. Sin duda, el error del Juez de Instancia debió producirse por la reciente modificación de la numeración del articulado del CD de la RFEF...”*

A la vista de lo expuesto, este Tribunal no aprecia infracción del principio de legalidad invocado por el recurrente, por lo que este motivo debe ser desestimado.

Igual tratamiento desestimatorio merece la siguiente alegación esgrimida por el recurrente relativa a la incongruencia en la resolución.

En este sentido, sostiene el recurrente que ante un mismo hecho existen dos interpretaciones radicalmente opuestas entre las resoluciones federativas y, sin embargo, ambas se utilizan en la misma dirección, tanto una como en la contraria, en detrimento del sancionado.

Basta señalar a este respecto que la resolución recurrida y la del Juez de Competición dan cuenta razonada y motivada de los fundamentos de derecho que conllevan a confirmar la resolución sancionadora, sin que, ante distintas formas de fundamentar los razonamientos, quepa interpretar que existe una incongruencia con consecuencias invalidantes.

Por último, considera el recurrente que la resolución recurrida ha denegado sin motivación su solicitud de que se sancione a los colegiados del encuentro por su actuación y omisión negligente.

Cabe señalar que ante este Tribunal no se solicita que se tomen medidas disciplinarias frente a los colegiados- cuestión que llevaría indefectiblemente a la inadmisión por carecer de competencia para ello (ex art. 84.1 LD)- sino que el recurrente se limita a denunciar la falta de motivación de la resolución de apelación.

Pues bien, entiende este Tribunal que el Juez de Apelación da cuenta motivada de las peticiones formuladas por el recurrente denegando en este punto la solicitud del recurrente señalando que *“al margen de que este Juez de Apelación no es competente para adoptar medidas de tal naturaleza, ni tampoco para instar la apertura del expediente informativo alguno, queda sentado en esta resolución que la actuación de los órganos colegiados no es reprochable en relación a los extremos planteados.”*



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX , en calidad de Presidente del Club XXX , contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 5 de octubre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

